



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 366

Bogotá, D. C., jueves, 4 de junio de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las Juntas de Acción Comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las Juntas de Acción Comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio con su exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 18 de diciembre de 2014 por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 16 de febrero, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes Óscar Hurtado Pérez, Wilson Córdoba Mena y Ana Cristina Paz Cardona.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 025 de 2015.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia tiene por objeto reformar la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las Juntas de Acción Comunal (JAC), la formación comunal y el seguimiento y control que sobre ellas se ejerce, superando una discusión histórica relacionada con la propiedad de los Salones

Comunales en los cuales fundamentalmente ellas cumplen sus funciones, a efectos de contribuir con el logro del objetivo que en su momento planteó la ley en mención respecto a fortalecer a las Juntas de Acción Comunal en la República de Colombia.

3. Contenido del proyecto

El proyecto cuenta con cinco (5) artículos, incluido el de la vigencia:

• **El artículo 1º** modifica el artículo 51, sobre patrimonio, de la Ley 743 de 2002, aclarando que este está constituido por los bienes que ingresen legalmente por distintos conceptos y que pertenecen exclusivamente a la JAC y no a sus afiliados. Precisa las condiciones de su uso y usufructo, y establece –de acuerdo con la misma ley– el procedimiento para su liquidación.

• **El artículo 2º** adiciona un artículo de la Ley 743 de 2002 en donde se establece que los Departamentos, Distritos y Municipio deben tomar las medidas necesarias para ceder a título gratuito los bienes en los cuales se encuentran construidos los salones comunales donde funcionan las JAC, cuando estos fueren construidos sobre bienes adjudicables. Establece una excepción para esta medida cuando se trata de bienes de uso público, así como de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación.

El artículo introduce dos párrafos. El *primero* establece las figuras de comodato o préstamo de uso comunal de los salones comunales construidos sobre bienes de uso público, tales como zonas verdes o zonas destinadas al equipamiento comunal. El *segundo* establece el inicio de procesos de pertenencia en los casos en que los salones comunales se encuentren construidos en bienes privados.

• **El artículo 3º** adiciona el artículo 70 a la Ley 743 de 2002. Con él crea la *formación comunal* como un requisito para que quienes son elegidos dignatarios de las JAC cumplan con las funciones propias del cargo para el cual fueron elegidos. Así mismo, establece el

responsable de implementar dicho proceso formativo y de su seguimiento a nivel nacional.

• **El artículo 4°** introduce disposiciones en materia de seguimiento y control. Allí se le atribuyen funciones a la Contraloría y la Procuraduría respecto a lo ordenado en la ley, y a las personerías municipales y distritales, particularmente en lo relacionado con la formación comunal, la cesión, los comodatos suscritos y demás órdenes impartidas en dicha ley.

• Finalmente, **el artículo 5°** contiene la vigencia y la derogatoria de la ley.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 197 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las Juntas de Acción Comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones*, busca establecer disposiciones en materia de patrimonio, sobre todo en lo relacionado con los inmuebles donde están ubicados los salones comunales donde desarrollan sus acciones sociales y comunitarias, instaurar un proceso de formación comunal para mejorar las calidades de quienes sean elegidos dignatarios de las mismas JAC y precisar las funciones en materia de seguimiento y control que sobre ellas deben cumplir los organismos legales que lo ejercen.

Dicha pretensión está enmarcada en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 103 ha precisado que *“El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”*.

De la misma manera, pretende el proyecto en mención promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal con sus respectivos grados asociativos, teniendo en cuenta lo ya dicho por la Ley 743 de 2002, *“por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”*.

Dicha ley se encuentra reglamentada por el Decreto número 2350 del 20 de agosto 2003 en lo relacionado con los aspectos esenciales para el buen desenvolvimiento de la organización comunal y la consecución de sus objetivos, precisando como objeto de la reglamentación *“brindar y reconocer la mayor autonomía e independencia de la organización comunal frente al Gobierno Nacional, sin abandonar sus responsabilidades de vigilancia y el control a fin de preservar el interés general y la legalidad”*.

Con posterioridad a dicho acto administrativo, nuevamente el Presidente emitió un decreto reglamentario. Se trata del 890 de 2008, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002, particularmente el artículo 72, el cual faculta al Presidente para expedir reglamentación sobre asuntos relacionados con las normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley; el plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarían

sus estatutos a las disposiciones legales; la empresas o proyectos rentables comunales; la creación del banco de proyectos y base de datos comunitarios; las impugnaciones; la promoción de programas de vivienda por autogestión en coordinación con entidades gubernamentales; los libros de contabilidad de las organizaciones comunales; los estímulos y reconocimientos a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria; y finalmente, los bienes de los organismos de acción comunal.

La presente ponencia observa además las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 154, 157, 158 y 169, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley, y lo dispuesto en el artículo 150 referente a la función natural del Congreso, cual es hacer las leyes. De la misma manera, cumple la ponencia con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

5. Consideraciones generales

Las juntas de acción comunal son iniciativas de organización popular que han buscado favorecer procesos de integración social con fines solidarios y que han logrado, en términos generales, ser organismos corresponsables con las funciones del Estado en la perspectiva de contribuir con el desarrollo de programas y proyectos sociales que acercan el bienestar, la calidad de vida y el desarrollo humano a las comunidades en sus contextos rurales y urbanos reales.

Dicha misión ha sido bien vista históricamente por los distintos Gobiernos, de ahí que con los años se haya configurado un marco jurídico e institucional propio para su promoción, desarrollo y masificación a lo largo y ancho del territorio nacional. Muestra de ello es la expedición de **i)** la Ley 19 de 1958, que fomentaba la acción comunal y a través de la cual se habilitaban los organismos correspondientes para ejercer el control y la vigilancia de los servicios públicos que ellas utilizaban, así como la promoción de distintas acciones y programas en la escena local; **ii)** el Decreto número 1761 de 1959, por el cual se creó la División de Acción Comunal como parte de la estructura orgánica del Ministerio de Educación; **iii)** el Decreto número 2119 de 1964, por el cual se otorgaron los primeros apoyos económicos para el fortalecimiento de los procesos comunales; y **iv)** el Decreto Ley 3159 del mismo año, por el cual se creó la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, adscrita al Ministerio de Gobierno de ese entonces; solo por citar algunas referencias.

Lo anterior es reflejo de la voluntad del Gobierno de apoyar las iniciativas de organización social y comunitaria, que pese a configurarse como alternativas de carácter privado, se conectan con el proceder y las funciones que cumple el mismo Estado para la realización de sus fines y su cometido social.

El nuevo régimen sociopolítico de Colombia no es ajeno a este reconocimiento. Con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, fruto justamente de una gran movilización social en procura de la garantía efectiva de los derechos para todos los ciudadanos, se les dio a las organizaciones sociales un lugar fundamental para la vida social. Se destaca del texto constitucional el artículo 38, que contempla *“el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*, y —desprendiéndose de él— el amplio acervo de normas y

disposiciones del orden administrativo de cara a formalizar, afianzar, masificar y democratizar los procesos de organización comunal.

La jurisprudencia cuenta con fallos que blindan la actividad de las organizaciones comunales por considerarlas de gran impacto por su contribución notable con el quehacer del Estado. De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, “*Se trata en consecuencia de una forma de organización que tiene claro sustento en la soberanía popular (artículo 3° C. P.), y en las aspiraciones constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, servir a la comunidad y promover la prosperidad general, lo cual redundará en el aseguramiento de la convivencia pacífica y la paz*”. Sentencia T-601 de 2011. En el mismo sentido, plantea la Corte la posibilidad que tienen las juntas de acción comunal de actuar de manera articulada con el Estado y las funciones que cumple, bajo el entendido de lograr la “*integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario*”. Sentencia C-580 de 2001.

En el año 2010, dada la necesidad de fortalecer la organización comunal y la comunicación que con ellos establece el Estado, el Ministerio del Interior y de Justicia, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación (DNP), elaboró un documento de política social para dichos efectos. De acuerdo con Dansocial, “*La política expresada en el documento Conpes se traduce en un reto de la organización comunal frente a la sociedad civil, pues resulta de vital relevancia ser sujetos de un conjunto de estrategias intencionales, sistemáticas y contextualizadas a través de las cuales se viabilice la mejora de sus habilidades o competencias colectivas, de tal manera que mediante este desenvolvimiento organizacional se contribuya al mejoramiento de su capacidad de gestión para el logro de sus metas*”¹.

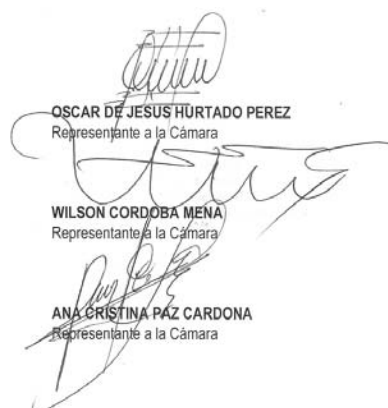
¹ DANSOCIAL. “Acción comunal, base social de emprendimiento y desarrollo nacional”. *Revista Solidario*, edición 17, año 2010, página 9.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que la voluntad del Estado debe seguir avanzando en la generación de propuestas y de oportunidades para el desarrollo de los procesos de autogestión de las organizaciones comunales, pero que dichos procesos, dada la limitación de recursos para este tipo de iniciativas, suponen el respaldo económico, logístico y operativo de los Gobiernos. De tal suerte que los mecanismos que propone el proyecto de ley se ubican en esta vía y merecen el beneplácito de todos los sectores sociales y políticos.

6. Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presentamos ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 197 de 2014 Cámara, “*Por medio de la cual se Reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las juntas de acción comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones*”, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las juntas de acción comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones.

MODIFICACIONES PROPUESTAS ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Artículo 1°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 51. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que realicen las juntas de acción comunal. El patrimonio de los organismos de acción comunal pertenece única y exclusivamente a la organización comunal, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino será exclusivo del organismo comunal y se acordará colectiva e internamente, de conformidad con sus estatutos, con garantía de su unidad social, autonomía e independencia, dentro de los límites de la ley. En caso de liquidación se procederá de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VII de Disolución y Liquidación de la presente ley.	Artículo 1°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 51. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que realicen las juntas de acción comunal. El patrimonio de los organismos de acción comunal pertenece única y exclusivamente a la organización comunal, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino será exclusivo del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos, con garantía de su unidad social, autonomía e independencia, dentro de los límites de la ley. En caso de liquidación se procederá de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VII de Disolución y Liquidación de la presente ley.

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Artículo 2°. Adiciónase un artículo 54A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 54 A. Los Departamentos, Distritos y Municipios tomarán las medidas necesarias para hacer la cesión a título gratuito de los terrenos en los cuales se encuentran construidos los salones comunales a los organismos de acción comunal correspondientes, cuando estos hayan sido construidos sobre bienes fiscales adjudicables. La cesión gratuita se efectuará mediante acto administrativo a favor de las juntas de acción comunal del corregimiento, comuna, barrio o sector del lugar donde se encuentre la construcción, para tal fin la junta de acción comunal deberá ser reconocida e inscrita en la entidad competente. Este acto administrativo será el título que se inscribirá en el Registro. De conformidad con la legislación vigente, en ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público, ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Los terrenos cedidos en virtud de esta ley no podrán ser transferidos a terceros a ningún título a excepción de la liquidación del organismo comunal de conformidad con lo preceptuado en la presente ley, ni sobre los mismos podrá constituirse gravamen alguno. La administración departamental, distrital y municipal presentarán a la asamblea, concejo distrital o municipal un informe anual detallado sobre el avance en la implementación de lo preceptuado en el presente parágrafo. Parágrafo 1°. Los Departamentos, Distritos y Municipios suscribirán comodato o préstamo de uso comunal, sobre los salones comunales construidos sobre bienes de uso público tales como zonas verdes o zonas destinadas al equipamiento comunal. Los comodatos se suscribirán con las Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidas e inscritas ante la entidad territorial correspondiente, de conformidad con la ley vigente por un término no inferior a 99 años. Tal contrato no podrá ser cedido, será gratuito y prorrogable por el mismo término; y excluye la suscripción de los convenios solidarios de que trata el parágrafo 3° del artículo 6° de la ley 1551 de 2012. El comodato será terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y/o contrato, previo agotamiento del debido proceso y derecho a la defensa ejercido por las partes. Las Juntas de Acción Comunal recibirán los salones comunales y tendrán la administración y aprovechamiento económico de tales espacios, previa constitución de una garantía pactada inter partes y suscrita por los respectivos representantes legales. No habrá obligación para las Juntas de Acción Comunal de consignar sus utilidades o recursos a la hacienda o tesorería departamental, distrital o municipal. La organización comunal tendrá como contraprestación obligatoria realizar el mantenimiento del inmueble y realizar las actividades sociales con sus comunidades, de igual forma las juntas rendirán semestralmente un informe sobre este particular ante el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente. La junta no podrá ceder el bien a ninguna persona natural o jurídica. Parágrafo 2°. En aquellos casos en los cuales los salones comunales se encuentren en predios privados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se podrán iniciar procesos de pertenencia, los cuales se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso o las normas que o modifiquen o sustituyan. Los procesos de pertenencia ya iniciados se tramitarán y culminarán con el trámite procesal iniciado, a menos que el presente se acoja al trámite abreviado consignado en la presente ley.	Artículo 2°. Adiciónase un artículo 54A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 54 A. Los Departamentos, Distritos y Municipios tomarán las medidas necesarias para hacer la cesión a título gratuito de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran construidos los salones comunales a los organismos de acción comunal correspondientes, cuando estos hayan sido construidos sobre bienes fiscales adjudicables. La cesión gratuita se efectuará mediante acto administrativo a favor de las Juntas de Acción Comunal del corregimiento, comuna, barrio o sector del lugar donde se encuentre la construcción, para tal fin la junta de acción comunal deberá ser reconocida e inscrita en la entidad competente. Este acto administrativo será el título que se inscribirá en el Registro. De conformidad con la legislación vigente, en ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público, ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Los terrenos cedidos en virtud de esta ley, no podrán ser transferidos a terceros a ningún título a excepción de la liquidación del organismo comunal de conformidad con lo preceptuado en la presente ley, ni sobre los mismos podrá constituirse gravamen alguno. Parágrafo 1°. La administración departamental, distrital y municipal presentarán a la asamblea, concejo distrital o municipal un informe anual detallado sobre el avance en la implementación de lo preceptuado en el presente artículo. Artículo 3° Adiciónese un artículo 54B a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 54B. Los Departamentos, Distritos y Municipios suscribirán comodato o préstamo de uso comunal, sobre los salones comunales construidos sobre bienes de uso público tales como zonas verdes o zonas destinadas al equipamiento comunal. Los comodatos se suscribirán con las Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidas e inscritas ante la entidad territorial correspondiente, por un término no inferior a 20 años. Tal contrato no podrá ser cedido, será a título gratuito y prorrogable por el mismo término. El comodato será terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y/o contrato, previo agotamiento del debido proceso y derecho a la defensa ejercido por las partes. Las Juntas de Acción Comunal recibirán los salones comunales y tendrán la administración y aprovechamiento económico de tales espacios. La organización comunal tendrá como contraprestación obligatoria realizar el mantenimiento del inmueble y realizar las actividades sociales con sus comunidades, de igual forma las juntas de acción comunal rendirán semestralmente un informe sobre este particular ante el ente territorial que ejerza inspección, vigilancia y control. Parágrafo 2°. La suscripción de los convenios solidarios de que tratan los parágrafos 3 y 4 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 se enfocarán exclusivamente al fortalecimiento de las organizaciones comunales para la generación de oportunidades de empleo y recursos económicos para beneficio general de la comunidad.

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Las providencias que rechacen el trámite deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. La legitimidad en la causa para iniciar el proceso de pertenencia estará en cabeza de la junta directiva o el consejo comunal según sea el caso. No obstante lo anterior, la decisión deberá ser aprobada por la asamblea general. Copia del acta contentiva de la aprobación deberá acompañar el poder que se otorgue para el efecto. En caso que no exista título del bien o el mismo no esté registrado, bastará declaración extrajuicio rendida por la junta directiva según sea el caso, para acreditar el cumplimiento de este requisito. Una vez declarada la pertenencia, contados cinco (5) años hacia atrás, no habrá lugar a la declaración y pago del impuesto predial sobre el bien inmueble objeto de la acción de pertenencia.	
Artículo 3°. Adiciónese un artículo 70A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 70A. Formación comunal. Una vez elegidos los dignatarios de las juntas de acción comunal, dentro del año siguiente a su elección deberán acreditar formación académica de índole comunal de 140 horas, para continuar desempeñando la dignidad. En todo caso, la formación se surtirá directamente a los dignatarios, afiliados y demás ciudadanos y será de cien (140) horas, los cuales podrán ser presenciales y/o virtuales según lo establezca el Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior elaborará los lineamientos y componentes para la formación comunal prevista en esta ley, en articulación y coordinación con los organismos de inspección, vigilancia y control de la acción comunal de cada ente territorial y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en el marco de la política pública de participación ciudadana. De igual forma, el Ministerio tendrá la responsabilidad de implementar la formación comunal con criterios de calidad, pertinencia y cobertura en consonancia con los lineamientos promulgados. La formación la impartirá el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Dicha formación no podrá ser implementada por persona jurídica distinta al Sena. Los entes territoriales a través del organismo de inspección, vigilancia y control tendrán la responsabilidad de hacer seguimiento y certificar el cumplimiento de la formación comunal de calidad atendiendo a los lineamientos promulgados por el Ministerio del Interior, previa constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). El Ministerio del Interior y el Servicio Nacional de Aprendizaje diseñarán las estrategias para evitar la deserción de comunales durante el proceso. El Gobierno nacional reglamentará en lo pertinente lo consignado en el presente artículo. Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa un dignatario no efectúe la capacitación dentro de los términos fijados en la presente ley, la entidad que ejerza la Inspección, Vigilancia y Control en el territorio podrá imponer las siguientes sanciones: a) Suspensión del ejercicio de la dignidad durante sesenta (60) días, junto con esta sanción se fijará un nuevo plazo para la realización de la formación; b) Desafiliación de los miembros o dignatarios, en caso de incumplimiento de la sanción anterior. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para que un dignatario no realice la capacitación, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para realizar esta formación por fuera de los términos establecidos. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, podrá otorgar una autorización hasta por un término de seis (6) meses más para efectuar tal capacitación. En consecuencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) desarrollará la oferta presencial o virtual que resulte pertinente.	Artículo 4. Adiciónese un artículo 70A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 70A. Formación comunal. Una vez elegidos los dignatarios de las juntas de acción comunal, dentro del año siguiente a su elección deberán acreditar formación académica de índole comunal de 140 horas distribuidas entre los órganos de dirección, administración y vigilancia de acuerdo al pénsum que establezca el ente formador. En todo caso, la formación se divulgará de manera presencial, virtual conforme lo reglamente el Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior elaborará los lineamientos y componentes para la formación comunal prevista en esta ley, en articulación y coordinación con los organismos de inspección, vigilancia y control de la acción comunal de cada ente territorial y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y/o la ESAP, en el marco de la política pública de participación ciudadana. De igual forma, el Ministerio tendrá la responsabilidad de implementar la formación comunal con criterios de calidad, pertinencia y cobertura en consonancia con los lineamientos promulgados. La formación la impartirá el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la ESAP. Los entes territoriales a través del organismo de inspección, vigilancia y control tendrán la responsabilidad de hacer seguimiento y certificar el cumplimiento de la formación comunal de calidad atendiendo a los lineamientos promulgados por el Ministerio del Interior, previa constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y/o ESAP. El Ministerio del Interior y el Servicio Nacional de Aprendizaje y la ESAP según el caso diseñarán las estrategias para evitar la deserción de comunales durante el proceso de formación.

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Artículo 4°. Seguimiento y control. Corresponderá a la Contraloría y a la Procuraduría en virtud de sus funciones constitucionales y legales, el seguimiento y control de lo ordenado en la presente ley, por lo anterior deberá incluir en sus informes anuales al Congreso, un acápite correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la presente ley. Las personerías Distritales y Municipales presentarán un (1) informe anual a sus respectivos concejos sobre el cumplimiento de la formación comunal, la cesión, y los comodatos suscritos y demás órdenes impartidas en la presente ley.	Artículo 5. Adiciónese un artículo 70B a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 70B. Cuando sin justa causa un dignatario no efectúe la capacitación dentro de los términos fijados en la presente ley, la entidad que ejerza la Inspección, Vigilancia y Control en el territorio podrá imponer las siguientes sanciones: a) Suspensión del ejercicio de la dignidad durante sesenta (60) días, junto con esta sanción se fijará un nuevo plazo para la realización de la formación; b) Desafiliación de los miembros o dignatarios, en caso de incumplimiento de la sanción anterior. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para que un dignatario no realice la capacitación, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para realizar esta formación por fuera de los términos establecidos. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control podrá otorgar una autorización hasta por un término de seis (6) meses más para efectuar tal capacitación. En consecuencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la ESAP desarrollarán la oferta presencial o virtual que resulte pertinente.
Artículo 5°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 OSCAR LUIS SUÁREZ PÉREZ
 Representante a la Cámara


 WILSON CORDOBA BONA
 Representante a la Cámara


 ANA CAROLINA MARTÍNEZ CARDONA
 Representante a la Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, y se buscan subsidios para las empresas sociales del Estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos.

Antecedentes legislativos del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara por el honorable Representante Fabián Castillo Suárez y consta de cuatro artículos que modifican algunas normas de la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

Objeto del proyecto

Busca modificar el artículo 99 de la Ley 142, de Servicios Públicos Domiciliarios, relativo a los subsidios, adicionando para ellos un numeral, en el sentido de que la tarifa de los servicios públicos domiciliarios para los hospitales que se encuentren en los niveles 1, 2, 3, 4 de complejidad en salud, se consideran incorporados al estrato 1 para efectos de los subsidios a que haya lugar.

Fundamentos constitucionales y legales del proyecto de ley

Se encuentra enmarcado dentro del título II, de los derechos, las garantías y los deberes, en el capítulo I, de los derechos fundamentales, específicamente en el artículo 11, derecho a la vida; y en el capítulo II, de los deberes sociales, económicos y culturales, contemplado en el artículo 48, la seguridad social.

Por otra parte, el modelo de atención propuesto en Colombia con la creación de las ESE es la prestación de los servicios de salud, entendido como servicio público a cargo del Estado, fundamentado en las siguientes normas: la Constitución Política de 1991, que determina en su artículo 376 que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la

solución de sus necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Igualmente, en el artículo 49 determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 79 se refiere al derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; en conexidad con estas normas encontramos la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud —esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Colombia— y la Ley 100 de 1993, que en su artículo 165 establece que el Ministerio de Salud definirá el plan de atención básica que complementa las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

CAPÍTULO I

Principio general del Sistema de Seguridad Integral, artículos 1°, 2°, 3°, 4°

CAPÍTULO III

Régimen de las empresas sociales del Estado, artículos 194, 195, 196, 197

El Acuerdo número 117 de 1998 definió las responsabilidades de los aseguradores y prestadores de servicios en salud frente a las acciones de promoción y prevención.

El Decreto número 3039 de 2007 define el Plan Territorial de Salud Pública que enmarca las acciones de responsabilidad de los departamentos y municipios.

Marco jurisprudencial

Sentencia T-737 de 2013, protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración jurisprudencial.

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo, según el artículo 49 de la Constitución Política, la Salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar la prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa la concepción en la jurisprudencia de esta corte, acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto le corresponde al Estado

como principal tutor dotarse de lo necesario para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleve consigo la dignidad humana, por lo que al abandono del Estado, de las instituciones administrativas y políticas y siendo latente la amenaza de trasgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva la protección mediante este mecanismo, sin excepción.

El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en que la persona requiere el servicio de salud es un sujeto especial de protección constitucional.

Conveniencia del proyecto

Hoy la red hospitalaria en Colombia atraviesa una de las más acentuadas crisis del sector, originada desde el mismo momento en que el Estado por medio de ley planteó como alternativa y solución supuestamente la cobertura universal o total, la descentralización y bajo la propuesta de que las instituciones hospitalarias fueran eficientes económicamente, productivas y que generan rentabilidad; y sumado a que en nuestro país no existe una política pública hospitalaria que garantice la continuidad de los procesos y proyectos a largo plazo, la red hospitalaria encuentra a su paso obstáculos para el desarrollo de su misión, como son las grandes carteras generadas por la atención del régimen subsidiado, no vinculados, desplazados por la violencia, atención a EPS, que impactan directamente en las finanzas de las ESE, públicas, poniéndolas en imposibilidad de no poder cumplir con sus obligaciones financieras, administrativas y de funcionamiento, como los altos costos por servicios públicos domiciliarios, y teniendo en cuenta que la salud es un derecho fundamental en conectividad con el derecho a la vida, con el derecho a un ambiente sano, donde el Estado debe garantizar su oportuno y eficiente servicio y que a pesar de importantes logros en el sistema en los últimos años, este sigue enfrentando grandes desafíos para poder lograr una cobertura universal financieramente sostenible. Estamos de acuerdo con la necesidad de estudiar la posibilidad de que a los hospitales se les otorguen beneficios relativos a los subsidios, de forma que se alivie en gran parte la difícil crisis de la salud –derecho fundamental– en Colombia al fortalecer su gestión en la prestación de los servicios de salud.

Sumado a lo anterior que en Colombia no existe una política pública hospitalaria que garantice la continuidad de los procesos y proyectos a largo plazo, la red hospitalaria encuentra a su paso obstáculos para el desarrollo de su misión, como son las grandes carteras generadas por la atención del régimen subsidiado, no vinculados, desplazados por la violencia, atención a EPS, que impactan directamente en las finanzas de la ESE, públicas, poniéndolas en imposibilidad de poder cumplir con sus obligaciones financieras, administrativas y de funcionamiento, como los altos costos por servicios públicos domiciliarios.

Y siendo la salud un derecho fundamental en conectividad con el derecho a la vida, con el derecho a un ambiente sano, donde el Estado debe garantizar su oportuno y eficiente servicio, la realidad de la salud pública es que la tendencia al aumento de los indicadores de morbilidad obedece entre otros factores a la dificultad de acceso a la prestación maternoinfantil, saneamiento básico, barreras geográficas y la falta de compromiso del ente nacional para atender la problemática que enfrentan los hospitales donde presentan gastos que superan sus ingresos, registran unas altas cuentas por pagar como consecuencia de la desbordada prestación de salud que se incrementa año tras año, y por ser

este un servicio público no existen los mecanismos para negarse a prestarlo, por lo que se plantea por medio de esta iniciativa la inclusión de los inmuebles de la red hospitalaria pública, que hoy cumplen con la función de mantener el servicio de salud, que es un derecho fundamental de rango constitucional, como es el derecho a la salud, sean clasificados, como lo que son, hospitales y no como residenciales, otorgándoles el mismo beneficio conferido para los bienes inmuebles del Incora, hoy Incoder, un tratamiento especial por la clase de servicios que prestan.

Al respecto tenemos que el artículo 368 de la Constitución política establece que la nación, los de la nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 3.7 de la Ley 142 de 1994 señala que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, entre otros, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos está compuesto, entre otras reglas, por el del sistema de subsidios que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

De esta manera, se observa que los subsidios en los servicios públicos tienen como propósito permitir que las personas de menores ingresos puedan acceder a los servicios públicos domiciliarios y así cumplir una de las finalidades inherentes al Estado social de Derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia C-520 de 1994 emitió concepto favorable en tema análogo en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, establecer este beneficio a favor de los establecimientos educativos de carácter oficial, favorece no solo a que personas de menores ingresos accedan al servicio de energía eléctrica dentro de los establecimientos educativos, sino que contribuye a que se alivie la carga de los mismos con el fin de que puedan continuar prestando el servicio de educación a personas de escasos recursos mejorando así su calidad de vida y cumpliendo con uno de los postulados del Estado social de derecho”.

En este sentido, la reforma a la Ley de 142, en su artículo 99, relativo a los subsidios, aplacaría en gran parte la difícil crisis del sistema de salud en Colombia, pues al Estado subsidiar a las ESE en los servicios públicos, fortalece sin duda la gestión en la prestación de los servicios de salud, y se le da cometido estatal a este derecho fundamental.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, y se buscan subsidios para las empresas sociales del Estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos, con la modificación propuesta al texto.

De los honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se buscan subsidios para las empresas sociales del Estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objetivos y ámbitos de aplicación

Artículo 1°. El campo de aplicación de la presente ley será todo el territorio nacional, y los beneficios de esta ley se aplicarán a los hospitales de primer, segundo, tercero y cuarto nivel de atención de la red pública.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 99 de la Ley 142, de servicios públicos domiciliarios, relativo a los subsidios.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 99.11 en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Las tarifas de servicios públicos domiciliarios para las instituciones que pertenezcan a la red pública de hospitales y se encuentren en los niveles 1, 2, 3, 4 de complejidad en salud se considerarán incorporadas al estrato 1 para efectos de los subsidios a que haya lugar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2015

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se buscan subsidios para las empresas sociales del Estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos.*

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 380/ de 2 de junio de 2015 se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2014
CÁMARA**

por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en su cuanquigésimo aniversario, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara, fue presentado el día 4 de septiembre de 2014 ante la Secretaria

General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante **Alfredo Ape Cuello**, cuya finalidad es rendirle homenaje a la diócesis de Valledupar y que se declare bien de interés cultural de la nación, la catedral de Nuestra Señora del Rosario.

Fui designado como ponente para primer debate el día 4 de diciembre de 2014, radicando dicha ponencia el 14 de diciembre del mismo año.

Este proyecto de ley fue anunciado el día 12 de mayo del presente año, para ser discutido en sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el día 13 de mayo de 2015, siendo aprobado el articulado tal y como se propuso en el texto.

De este modo nuevamente fui designado ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara.

II. Consideraciones generales

El marco de esta iniciativa lo constituye, en primer lugar, la historia loable de la ciudad de Valledupar, contextualizada por el valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del nororiente colombiano. En segundo lugar lo constituye la gran misión que ha venido desarrollando la diócesis de Valledupar como una iglesia particular con características muy especiales, cuya diócesis cumplirá 50 años de vida apostólica.

Se trata de una inigualable obra arquitectónica, el mismo que en su época reflejaba visos arcaicos e ideales cristianos. La catedral de Nuestra Señora del Rosario, de Valledupar, combina de manera magistral su arquitectura con el entorno moderno de la capital cesarense, su estructura monumental y su maravillosa estética recuerdan las grandes realizaciones del gótico cuyas manifestaciones más destacables fueron alcanzadas en el terreno de la arquitectura religiosa.

Sin duda, esta catedral es un imperecedero y perfecto testigo arquitectónico de la religiosidad de los pueblos del norte caribeño colombiano, que la hacen merecedora de la más estricta protección y conservación, máxime cuando la Constitución de Colombia, señala en su artículo 8°, que el Estado está obligado a proteger las riquezas culturales de la nación.

La misma Constitución invoca la protección del Estado para este tipo de obras arquitectónicas, señalando que “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado” y agrega luego: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

III. Marco constitucional y legal

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

3.1 La ley 1185 de 2008 no impide el trámite del Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara

En el contexto de aprobación de estas leyes se argumenta la incompetencia del Congreso para aprobar esta clase de proyectos, en virtud de la interpretación que se

está haciendo de la Ley 1185 de 2008. Esta ley, no establece nada nuevo en relación a la materia que trata, solo cambia de nombre al Consejo de Monumentos Nacionales por el de Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y recoge en su mayoría lo establecido en la Resolución número 0168 de 2005.

Taxativamente dice la ley:

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“artículo 8°. *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

a) al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional. **Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo** General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;...” (El subrayado no es del texto original).

Admitir una especie de incompetencia para impulsar estos proyectos de iniciativa Congresional sería aceptar que una ley ordinaria modificó la Cláusula General de Competencias que es de rango constitucional, ya que es claro que en su artículo 5° modificadorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, estableció **que son bienes de interés cultural del orden nacional los declarados por la ley, el Ministerio de la Cultura o el Archivo General de la Nación.**

Hay que recordar tanto a los Ministerios de Hacienda como al de Cultura, así como también a los honorables Congresistas que la **potestad de configuración del Legislador y su competencia para el desarrollo de la Constitución**, no encuentra límites diferentes al acatamiento de los preceptos, principios y valores constitucionales. De admitirse que los mencionados Ministerios tienen la potestad de ponerle límites a la legítima facultad del Congreso, sería desconocer la autonomía de que está revestido el Congreso en el ejercicio de su función legislativa y bajo el amparo del “principio de separación de poderes y respecto del principio democrático”.

Este tipo de proyectos, no pueden seguir siendo estigmatizados como de poca importancia, ya que es en el seno del Congreso de la República, principal órgano de cualquier democracia y representativo de una nación, donde debe hacerse legítimamente la declaración de patrimonio cultural y otorgarle un instrumento legal a los pueblos en su lucha por la conservación de las tradiciones populares y en general por todo tipo de tradición.

Que sea en el foro democrático en el que se puedan analizar esta propuestas, en donde se pueda brindar oportunidad a las comunidades para aportar en la deliberación de su propio patrimonio cultural y no en el escenario de medidas administrativas como la que la Ministra de Cultura ha querido hacer valer amparada en una errónea interpretación de la Ley 1185 de 2008.

3.2 El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que **el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.**

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas.

Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

IV. Costo de la inversión

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2014 y la vigencia presupuestal del año 2015.

V. Pliego de modificaciones

• Modifíquese la expresión quincuagésimo por cuanquigésimo del artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración del cuanquigésimo aniversario de haberse erigido en diócesis el Vicariato Apostólico de Valledupar.

• Modifíquese el artículo 4°, Ley 819 de 2002, por Ley 819 de 2003, lo anterior debido a un error de transcripción, el cual quedará así:

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la **Ley 819 de 2003**, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate al **Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en su cuanquigésimo aniversario, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones para segundo debate y texto propuesto para segundo del Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango.


JOHN JAIR ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2014
CÁMARA**

por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en su cuanquigésimo aniversario, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración del cuanquigésimo aniversario de haberse erigido en diócesis el Vicariato Apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.


LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN
COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 089 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en su cuanquigésimo aniversario, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración del cuanquigésimo aniversario de haberse erigido en diócesis el Vicariato Apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente,

de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.


JUAN JAIRÓ ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

* * *

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2014
CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Introducción

El presente proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 30 de octubre de 2013, por los honorables Congresistas Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Abraham Jiménez López, en la Secretaría General del honorable Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 921 de 2013.

La iniciativa busca vincular a la nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Los honorables Senadores miembros de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado, así como la plenaria del Senado, aprobaron en primer y segundo debate el texto propuesto sin modificación alguna al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, hecho cierto también para los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Cuarta, quienes dieron aprobación al **Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara y 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.**

**Historia e importancia de la vida municipal
del municipio de Yumbo**

Se sabe que a la llegada de los españoles, Yumbo era un asentamiento indígena, que contaba con un adorato-

rio con gradas y monolitos grabados, situado en el cerro Portachuelo. Algunos consideran que por el nombre se relacionaba con los indígenas *yumbos* de Ecuador, bien porque se tratara de pueblos afines o porque los conquistadores, que procedían de ese país, los encontraron similares. Sin embargo, *yumbo* es una palabra del idioma *paéz* que significa “río grande”, “inundación” o “riversa” y es probable una relación con la *Cultura Calima* (Sonso, Yotoco, Ilima).

A finales del *siglo XIX* y hasta 1930, en Punta Yumbo operó un puerto fluvial, conocido como puerto Isaacs, que sirvió para que prosperaran en el poblado las manufacturas de tabaco y trilladoras de café y los agricultores comercializaran sus productos. En 1914 se inauguró el ferrocarril, que transformó la vida local, al acelerar el desarrollo comercial y empresarial.

El municipio de Yumbo (Valle) fue fundado en el año de 1536 por el Capitán Miguel López Muñoz (español). Cuando Sebastián de Belalcázar regresa a vivir a Cali, le escritura estas tierras y se las entrega para sus servicios a los indígenas que habitaban en ellas; con este acto los indios antiguos propietarios perdieron sus tierras y con ello pasaron a ser esclavos de la Corona Española.

Yumbo, fue erigido como municipio el 7 de enero de 1864, puesto que el Estado Soberano del Cauca estableció la Ordenanza donde Yumbo recobraba su autonomía, desde ese momento pasó a tener un Alcalde, un Consejo Administrativo (Concejo Municipal, en la actualidad), un Procurador y un Juez de Distrito. Pero el municipio celebra esta fecha del 13 al 18 de mayo, o sea, cuatro meses y medio de haberse proclamado como municipio, por esta razón Yumbo y sus habitantes celebran el sesquicentenario el día 14 de mayo de 2014; efemérides esperada con ansiedad por sus dignatarios, habitantes y comunidad en general.

Así mismo, el 25 de mayo de 1915 el Concejo Municipal de Yumbo expidió el Acuerdo número 6 mediante el cual le dio el nombre de Puerto Isaacs al asentamiento constituido a orillas del río Cauca, que desde finales del *siglo XIX* se había establecido en el sitio conocido como Punta de Yumbo, al sur de la población. Para entonces, les correspondió a don Isaías Muñoz, como Presidente del Concejo, y a don Alberto Mendoza Mayor, Secretario, firmar dicho Acuerdo en el cual los cabildantes acordaron como Artículo Único: “*En recuerdo y como tributo de homenaje que se consagra a la memoria del valleciano Jorge Isaacs, autor de la sentimental y bella obra María, el nuevo puerto fluvial situado en la región de Punta de Yumbo, en este municipio, llevará por nombre el de Puerto Isaacs*”.

Se debe resaltar que para la fecha de celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Yumbo, se conmemoran cien (100) años de la llegada del tren a dicha municipalidad, lo que significó entre otras, progreso para la región y para el Estado colombiano.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales como el Estado social de derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición

constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Conclusiones

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para que la nación se vincule a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2014.

Pliego de modificaciones

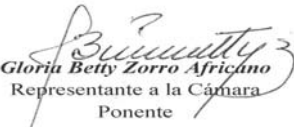
Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara y 136 de 2013 Senado:

Artículo nuevo: La nación, o en su defecto, el municipio de Yumbo, destinará los recursos necesarios a aquellas instituciones, fundaciones o museos, entre otros, que conserven, expongan o difundan la tradición, cultura y en general, las memorias históricas del yumbenismo.

Proposición

Propongo dar segundo debate al **Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara y 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.**

De la honorable Representante,
Cordialmente,


Gloria Betty Zorro Africano
Representante a la Cámara
Ponente

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones para segundo debate y texto propuesto para segundo, del Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, presentado por la honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano.


JOHN JAIR ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2014 CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se cumplió el día 14 de mayo de 2014; la celebración se realizará una vez aprobada la presente ley, en mayo 14 de 2016.

Artículo 2º. El Gobierno municipal instalará un óleo en el Concejo de la ciudad del ilustre hijo de Yumbo Fernando Vargas Restrepo, quien ocupó un escaño en la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca –período 2007-2011– como homenaje póstumo. Un bien in-

mueble o una entidad de carácter municipal que se cree o construya a partir de la vigencia de la presente ley llevará su nombre.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), emitirá cada año un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 4°. La nación, o en su defecto, el municipio de Yumbo, destinará los recursos necesarios a aquellas instituciones, fundaciones o museos, entre otros, que conserven, expongan o difundan la tradición, cultura y en general, las memorias históricas del yumbenismo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De la honorable Representante,
Cordialmente,


Gloria Betty Zorro Africano
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2014 CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se cumple el día 14 de mayo de 2014; la celebración se realizará una vez aprobada la presente ley, en fecha que se determine en acuerdo con la administración municipal.

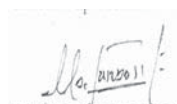
Artículo 2°. El Gobierno municipal instalará un óleo en el Concejo de la ciudad del ilustre hijo de Yumbo Fernando Vargas Restrepo, quien ocupó un escaño en la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca –período 2007-2011– como homenaje póstumo. Un bien inmueble o una entidad de carácter municipal que se cree o construya a partir de la vigencia de la presente ley llevará su nombre.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), emitirá cada año un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2015.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.


HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta


JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, TEXTO PROPUESTO (SEGUNDA VUELTA) Y EL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO

por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

C. P.C.P. 3.0866-205

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2015

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Corrección Publicación Gaceta del Congreso número 335 de 2015.

Respetado doctor Mantilla:

De manera respetuosa me permito solicitar se ordene la corrección en **Gaceta** de la publicación de la ponencia para segundo debate, texto propuesto (Segunda Vuelta) y el texto aprobado en Comisión del Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, *por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia*, toda vez que en la **Gaceta del Congreso** número 335 del 27 de mayo de 2015, se registró en el título “Ponencia para Primer Debate Segunda Vuelta” y lo correcto es Ponencia para Segundo Debate Segunda Vuelta (Página 1).

Cordialmente,


AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 366 - Jueves, 4 de junio de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 197 de 2014 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 743 de 2002 en lo relativo al patrimonio de las Juntas de Acción Comunal, la formación comunal y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones del proyecto de ley número 191 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, y se buscan subsidios para las empresas sociales del Estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos.....	6
Ponencia para segundo debate texto aprobado al proyecto de ley número 089 de 2014 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en su cuanquigésimo aniversario, se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia y texto aprobado segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.....	10
NOTA ACLARATORIA	
Nota aclaratoria publicación de la ponencia para segundo debate, texto propuesto (segunda vuelta) y el texto aprobado en comisión al Proyecto de Acto legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia	12